

**DICTA INSTRUCCIONES PARA EL CIERRE DEL
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y LA
APERTURA Y TRAMITACIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS
SEGUIDOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA DE
CASINOS DE JUEGO EN CONTRA DE UNA
SOCIEDAD OPERADORA.**

SANTIAGO, 13 FEB 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto N° 142 de 2016, del Ministerio de Hacienda; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario dictar instrucciones respecto del cierre del procedimiento de fiscalización y la eventual apertura y tramitación de un proceso sancionatorio en contra de una Sociedad Operadora, todo ello originado en la formulación de cargos a partir de la fiscalización realizada por la división correspondiente en virtud de las facultades entregadas por la normativa vigente y/o en una denuncia de la que la Superintendencia de Casinos de Juego; en lo sucesivo e indistintamente la SCJ o la Superintendencia; haya tomado conocimiento.

**CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y LA APERTURA Y TRAMITACIÓN DE
LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS SEGUIDOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA
DE CASINOS DE JUEGO EN CONTRA DE UNA SOCIEDAD OPERADORA.**

1. Generalidades

Las presentes instrucciones tienen por objeto regular y establecer; en lo pertinente; definiciones sobre el cierre del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por los funcionarios de la SCJ respecto a las sociedades operadoras de un casino de juego bajo su

8

fiscalización así como la apertura y tramitación de los procedimientos sancionatorios que pudieran generarse como consecuencia de la referida fiscalización seguidos respecto de tales sociedades.

Del cierre de la fiscalización como etapa previa al inicio de un procedimiento sancionatorio.

El procedimiento de fiscalización se realizará, según lo indicado en el Plan Estratégico de Fiscalización (PEF), en el Plan Operativo de Fiscalización (POF) y los Programas de Trabajo asociados a las Actividades y Tareas de fiscalización. Las fiscalizaciones a las Sociedades Operadoras podrán ser planificadas u originadas por antecedentes derivados de una denuncia, reclamo o por conocimiento de oficio de la SCJ.

Durante la fiscalización de un casino de juego, los fiscalizadores pueden constatar eventos relacionados con el incumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a la actuación de la Sociedad Operadora. Estos eventos serán clasificados como **hallazgo, solicitud de aclaración, observación o cumplimiento**, debiendo estar debidamente registrados en el acta de cierre de la fiscalización y/o en el Informe de uso interno que genere el fiscalizador, en conformidad al procedimiento que corresponda.

Para estos efectos se entiende por:

- a) **Hallazgo:** Constatación que efectúa un fiscalizador, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, respecto de la existencia de hechos objetivos que implican eventuales incumplimientos del ordenamiento jurídico aplicable a la actuación de la Sociedad Operadora fiscalizada.
- b) **Solicitud de Aclaración:** Requerimiento de información que efectúa un fiscalizador cuando necesite de mayores antecedentes para determinar si el hecho constituye un hallazgo, el que puede tener lugar durante una fiscalización, con posterioridad a ésta y/o como antecedente requerido en el análisis de una denuncia.

Cabe precisar que la **Solicitud de Aclaración** es diferente a la **Aclaración**, entendiéndose esta última como la información que recibe un fiscalizador cuando necesite de mayores elementos para determinar si el hecho constituye un hallazgo.

- c) **Observación:** Comentario que efectúa el fiscalizador cuando aprecie hechos, que sin constituir eventuales incumplimientos del ordenamiento jurídico aplicable a la actuación de la Sociedad Operadora fiscalizada, pueden ser enmendados para el mejor funcionamiento del casino de juego.
- d) **Cumplimiento:** Ausencia de indicios de incumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de la Sociedad Operadora fiscalizada.

Con posterioridad al término de las actividades de fiscalización, y en caso que el fiscalizador constate uno o varios de los eventos precitados, se enviará un oficio a la Sociedad Operadora en un plazo de 15 días hábiles contados desde el término de la fiscalización, señalando en forma pormenorizada y singularizada los eventos detectados, sean estos hallazgos, solicitud de aclaraciones, observaciones o cumplimiento.

La Sociedad Operadora deberá dar respuesta fundada, debiendo referirse individualmente a cada uno de los eventos descritos y dentro del plazo que al efecto se le señale en el citado oficio que detallará los eventos detectados.

A partir de la respuesta de la Sociedad Operadora, se podrán configurar alguna de las situaciones que a continuación se describen.

a) Respecto de los hallazgos:

- i) **Subsanado:** Hallazgo respecto del cual se ha verificado que la Sociedad Operadora ha corregido la situación que lo motivó, cesando los eventuales incumplimientos del ordenamiento jurídico aplicable a la actuación de la Sociedad Operadora fiscalizada y sin haber generado impacto alguno en los usuarios o los resultados de operación.
- ii) **Comprometido:** Hallazgo respecto del cual la Sociedad Operadora ha remitido un plan de trabajo dentro de un plazo debidamente establecido y que está destinado a subsanar los eventuales incumplimientos del ordenamiento jurídico aplicable a la actuación de la Sociedad Operadora fiscalizada, en los términos antes descritos. La SCJ, evaluará el cumplimiento de estos planes de trabajo en futuras fiscalizaciones.
- iii) **No subsanado o sin respuesta:** Sucede en caso que la Sociedad Operadora no respondiese o, haciéndolo, esta respuesta no fuese satisfactoria en los términos antes descritos.

b) Respecto de las Solicitudes de Aclaración:

En caso de formularse por la SCJ una Solicitud de Aclaración, la respuesta a ella proveída por la Sociedad Operadora, podrá calificarse como:

- i) **Aclaración positiva:** Se entenderá que una aclaración es positiva cuando, enviada la información complementaria, ésta última es satisfactoria, en cuanto permite a la Superintendencia aclarar y analizar la situación constatada, de tal forma que permita concluir que no se está en presencia de un hallazgo.
- ii) **Aclaración negativa:** Se entenderá en los casos que una aclaración no sea respondida en forma satisfactoria por la Sociedad Operadora o, simplemente, esta última no responda. En este caso se entenderá que se estará frente a un hallazgo no subsanado.

2. Cierre de Fiscalización y efectos

Las respuestas de las Sociedades Operadoras a los requerimientos que haga la SCJ con motivo de las fiscalizaciones, darán lugar a que la SCJ de por terminado el proceso de fiscalización o a la remisión de los antecedentes a una etapa de estudio que evaluará la pertinencia de un procedimiento sancionatorio, teniendo en consideración los puntos señalados a continuación. Esta decisión será puesta en conocimiento por la Superintendencia a la Sociedad Operadora.

18

- En relación a los hallazgos subsanados, éstos se entenderán como resueltos y, por tanto, sin mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio, esto sin perjuicio de la excepción a que se refiere en el penúltimo párrafo de este numeral.
- En el caso de existir hallazgos comprometidos, debe establecerse si existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio. Sin perjuicio de esto, la verificación del plan de trabajo propuesto para subsanar el hallazgo original será verificado en futuras visitas de fiscalización, hasta que sea subsanado totalmente, respecto de lo cual, se pondrá especial atención al plazo que contempla el plan de subsanación que remitió la Sociedad Operadora.
- Si durante la última fiscalización a que haya lugar dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se verifica un incumplimiento del plan de subsanación comprometido, se entenderá que los hechos constituyen un hallazgo no subsanado para los efectos que corresponda.
- Los hallazgos no subsanados, darán origen a un proceso sancionatorio.
- Para los efectos del cierre de la fiscalización, las aclaraciones negativas tendrán los efectos de un hallazgo no subsanado.

Tendrán mérito para iniciar un proceso sancionatorio aquellos hallazgos, que aun cuando puedan considerarse subsanados o comprometidos, se pueda razonablemente presumir que hayan generado un efecto en la persona o patrimonio de algún usuario del casino, o que hubiere generado efectos tributarios para la operadora o un tercero, o que hayan generado un efecto negativo en la fe pública, reputación o credibilidad en el juego de azar regulado.

Sin perjuicio de todo lo anterior, para los casos en que la Sociedad Operadora informe, sin mediar un plan de subsanación, el fin del hecho que produce el incumplimiento, la SCJ verificará esto en la próxima fiscalización que tenga lugar respecto de tal Sociedad Operadora.

3. Instrucciones Relativas al Procedimiento Sancionatorio:

3.1. Principios que rigen al procedimiento.

- Debido Proceso:** El procedimiento Sancionatorio será llevado a cabo conforme a parámetros de racionalidad que permitan una adecuada defensa jurídica, a través de la formulación precisa de cargos, la posibilidad de formular alegaciones, rendir oportunamente pruebas y presentar los recursos pertinentes.
- Objetividad:** El procedimiento se deberá llevar a cabo con estricto apego a los hechos investigados y demostrados en el proceso, prescindiéndose de toda consideración personal o subjetiva por parte del ente sancionador.
- Transparencia:** El procedimiento será público, salvo las excepciones legales. Asimismo, la resolución del proceso deberá estar debidamente fundamentada, de modo que sea posible verificar y cuestionar dichos fundamentos.
- Escrituración:** Las actuaciones del procedimiento constarán por escrito en el expediente foliado respectivo.
- Contrariedad:** El procedimiento, otorgará la posibilidad de efectuar descargos, alegaciones y aportar documentos a las sociedades operadoras en las

oportunidades correspondientes. De igual forma, los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. La Superintendencia, adoptará todas las medidas que estime necesarias para lograr el pleno respeto de este principio.

- e) **Impugnabilidad:** Las sociedades operadoras, podrán deducir en las oportunidades legales correspondientes, los recursos administrativos de reposición, jerárquico y extraordinario de revisión.
- f) **Celeridad** En conformidad a este principio, la Superintendencia deberá impulsar de oficio los trámites que permitan hacer más expedito el procedimiento, removiendo los impedimentos que dificulten una pronta resolución.
- g) **Conclusividad:** En conformidad a este principio, el procedimiento sancionatorio deberá estar destinado a producir efectos concluyentes, lo que se deberá materializar en un acto administrativo terminal que ponga fin al procedimiento.
- h) **Imparcialidad:** El órgano fiscalizador, deberá actuar con objetividad y velando por el cumplimiento del principio de probidad durante todo el procedimiento.
- i) **No Formalización:** El procedimiento sancionador deberá exigir solo aquellas formalidades que permitan dejar constancia del acto. Los vicios de forma del procedimiento no afectarán su validez y podrán ser subsanados por la Superintendencia, excepto cuando se trate de algún requisito esencial que pueda afectar a la Sociedad Operadora requerida.

3.2. Inicio del Procedimiento Sancionatorio:

- a) El inicio de un proceso sancionatorio se producirá a partir del cierre de una fiscalización, de la forma antes descrita o cuando la División de Fiscalización efectúe una labor de fiscalización motivada por una denuncia, que informe y entregue antecedentes que permitan considerar la existencia de indicios de un incumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable. En este último caso, se procederá con las mismas actividades del procedimiento para el cierre de fiscalización.
- b) En cualquier caso, el procedimiento sancionatorio será iniciado por la División Jurídica, sobre la base de los antecedentes proveídos por la División de Fiscalización como resultado del cierre de actividades antes descrito.

De esta forma, la División de Fiscalización remitirá los informes y documentos relativos a la fiscalización expresando que la respuesta dada por la Sociedad Operadora no es satisfactoria, estrictamente en los términos descritos, solicitando que se evalúe el inicio de un proceso sancionatorio.

3.3. Estudio de la solicitud:

La División Jurídica dentro de un plazo de 15 días hábiles deberá estudiar los antecedentes y proponer al Superintendente para su aprobación:

- a) Un oficio que formule cargos a la Sociedad Operadora, o
- b) Un oficio dirigido a la Sociedad Operadora, por medio del cual se le informará la no formulación de cargos. El oficio referido, se fundará en un informe de la División Jurídica, que describa los fundamentos por los cuales no procede iniciar un proceso sancionatorio. Dicho informe estará basado en la ausencia de mérito del incumplimiento y no en la ponderación de la gravedad o impacto de los hechos. Del oficio y el informe, se enviarán copias a la División de Fiscalización.

3.4. Procedimiento Sancionatorio

3.4.1 Formulación de cargos.

En el caso que los antecedentes proveídos por la División de Fiscalización tuvieren mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio, la División Jurídica enviará una propuesta al Superintendente.

3.4.2 Descargos de la Sociedad Operadora.

La Sociedad Operadora objeto del proceso sancionatorio tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos formulados.

Una vez recibidos los descargos en la oficina de partes de la Superintendencia, se enviarán los antecedentes a la División Jurídica para que analice el mérito de los alegatos formulados por la Sociedad Operadora respectiva, debiendo determinar si se propone la apertura de un término probatorio o si se resolverá de plano el asunto, esto cuando la Superintendencia pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso y que sean de pública notoriedad.

3.4.3 Apertura de término probatorio.

La División Jurídica propondrá al Superintendente que dé lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, propondrá su rechazo mediante resolución motivada.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

En el caso de darse lugar a prueba testimonial, un/a profesional de la División Jurídica deberá llevar a cabo la audiencia acompañado/a por un ministro de fe que será designado por el Jefe de División. En dicha oportunidad se levantará un acta debidamente firmada por todos los asistentes, debiendo agregarse al expediente la referida actuación mediante acto administrativo.

El término probatorio será de ocho días hábiles.



Acompañadas las alegaciones y los medios de prueba por parte de la Sociedad Operadora objeto del proceso sancionatorio, la División Jurídica preparará un proyecto de acto administrativo para que se incorporen los antecedentes correspondientes al expediente y dejará el procedimiento sancionatorio en estado de resolver.

3.4.4 Resolución que pone fin al procedimiento sancionatorio.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la Sociedad Operadora acusada, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse evacuada la última diligencia ordenada en el expediente y respecto de ella procederán los recursos que el ordenamiento jurídico consagra.

De conformidad a la legislación vigente y para el caso que se resuelva sancionar a la respectiva Sociedad Operadora, copia de tal resolución será remitida al Servicio Nacional del Consumidor.

2. Vigencia.

La presente circular entrará en vigencia a partir de su dictación.

PUBLIQUÉSE EN LA WEB INSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE


DANIEL GARCÍA FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (TYP)


Distribución
- Divisiones de la SCJ
- Unidades de la SCJ
- Archivo/Oficina de Partes

